

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA**

N.I.G.: 2906744420240008489. Órgano origen: Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga Asunto origen: DSP 619/2024

Recurso de suplicación 1455/2025

Sentencia nº 1589/2025

Negociado: UT

Materia: Despido

De: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Abogado/a: S.J.AYUNTAMIENTO MALAGA

Contra: [REDACTED]

Abogado/a: ANA BELÉN GONZALEZ GALLEGO

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. ERNESTO UTRERA MARTÍN, PONENTE

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, a seis de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta esta sentencia en el recurso de suplicación número 1455/2025, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número 6 de Málaga, de 12 de mayo de 2025, pronunciada en el proceso número 619/2024, recurso en el que ha intervenido como parte recurrente el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido técnicamente por el letrado don Juan Manuel Fernández Martínez; y como parte recurrida [REDACTED], por la letrada doña Ana Belén González Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de junio de 2024, [REDACTED] presentó demanda contra el Ayuntamiento de Málaga en la que suplicaba esencialmente que se declarase improcedente el despido del que afirmaba había sido objeto y se condenase a dicho demandado a soportar los efectos inherentes a tal calificación, así como al pago de 3.416,21 euros en concepto de liquidación del contrato.



SEGUNDO.- La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número 6 de Málaga, en el que se incoó un proceso por despido con el número 619/2024, se admitió a trámite por decreto de 19 de junio de 2024, y se celebraron los actos de conciliación y juicio el 6 de mayo de 2025.

TERCERO.- El 12 de mayo de 2025 se dictó sentencia, cuyo fallo era del tenor siguiente:

1º) Que desestimando la demanda formulada por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MALAGA por despido improcedente, debo absolver a la parte demandada de las acciones formuladas en su contra.

2º) Que debo condenar a la parte demandada al pago a la parte actora de 6.449,52 euros como resto de indemnización pendiente.

CUARTO.- En dicha resolución se declararon probados estos hechos:

PRIMERO.- El/la demandante ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 09/07/2001 en virtud de un contrato indefinido a jornada completa con la categoría de monitora (subgrupo c2), con un salario mensual de 2.221,59 euros.

(documento nº 2 de la parte demandada)

TERCERO.- En fecha 09/12/2021 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad, autos por despido 100/2020 por la que se estima la demanda formulada por la demandante y se declara la improcedencia de la extinción del contrato, (31/12/2019), condenando al Ayuntamiento a que, a su opción, readmita a la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con la condición de trabajadora indefinida no fija, con abono de los salarios de tramitación a razón de 74,05 euros diarios desde el 01/01/2020 con el descuento que proceda, hasta la notificación de esta sentencia, o al abono de una indemnización e 53.316,00 euros.

En dicha sentencia constan los siguientes hechos probados:

1.- [REDACTED] ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 9 de julio de 2001 en virtud de un contrato indefinido a jornada completa con la categoría de monitora (subgrupo c2), con un salario mensual de 2.221,59 euros.

2. - La actora ha realizado su actividad en el programa para la integración y Promoción Social de la población de la Barriada de los Asperones conforme a los Convenios con la Consejería para la Igualdad y Asuntos Sociales y financiados por la citada Consejería, el Ministerio y el Ayuntamiento.

3. - Las partes suscribieron diversos contratos temporales y con fecha 1 de agosto de 2010 se convirtió en indefinida la relación laboral, firmando un contrato en el que se incluyó como



cláusula adicional lo siguiente "El presente contrato se formaliza al amparo del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Málaga el 17 de noviembre de 2009 para el desarrollo de un proyecto de intervención a favor de la Comunidad Gitana denominado "integración y promoción social de la población de Asperones quedando él mismo condicionado a la suscripción anual del citado convenio-cuya vigencia se extiende por un periodo de 12 meses contados a partir del día 1 de agosto de 2010 para el presente ejercicio-así como a la concesión de la subvención correspondiente y que constituyen su causa, produciéndose en su caso las consecuencias previstas en los artículos 52 e), 41.1 y 45.1 b) del RDL1/1995A

4.- El 16 de diciembre de 2019 se dicta Resolución por el Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga por la que se resuelve Primero Denunciar la vigencia del contrato de trabajo indefinido formalizado por esta Corporación de los trabajadores que cita entre ellos la actora.-Segundo.- Los efectos de la citada denuncia se producirán el día 31-12-2019, último día que prestará servicio en esta Corporación la trabajadora relacionada en el punto anterior, quedando desde entonces extinguida toda relación laboral con el Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Tercero.- informar a los citados trabajadores que de conformidad con lo establecido en el apartado 4.4 del vigente convenio colectivo aplicable al personal laboral de esta corporación "con independencia del sistema de financiación los trabajadores de los programas de los servicios sociales que pudieran verse afectados en su relación laboral con esta corporación estarán sujetos a los siguientes procedimientos de continuidad: 1º se incorporarán a la bolsa de trabajo de sus respectivas categorías, en igualdad de preferencia que los interinos que pudiesen existir en ellas, ordenándose entre ellos en función de la antigüedad acumulada. 2º si hubiese plaza vacante ocuparán las mismas de forma que procedan derecho." Asimismo, el apartado 4.4.3 modificación de plantilla: "caso de no poder aplicar lo previsto en el apartado 4.4.2, el Ayuntamiento procederá a la modificación de su plantilla, a fin de dar continuidad a la relación laboral."

5.- El 10 de enero de 2020 el Ayuntamiento dicta resolución, por la que acuerda nombrar a [REDACTED] funcionaria interina monitora para cubrir plaza vacante en la escala de administración especial, subescala servicios especiales, correspondiente al subgrupo de clasificación C2 con efectos desde el 1 de enero de 2020.

6.- La actora se incorporó el día 1 de enero de 2020 con la misma antigüedad y salario.

1- La demanda se presentó el día 29 de enero de 2020.

(documento nº 2 de la parte demandada)

TERCERO.- El 20/12/2021 se dicta resolución por la que se acuerda a la demandante como funcionaria interina con la categoría de monitora C2 en ejecución de la anterior sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad y readmitir a la demandante como personal laboral indefinida no fija con efectos desde 01/03/2022.



(se da por reproducido el contenido íntegro de la citada resolución aportada por la parte demandada como documento nº 3)

CUARTO.- Mediante resolución dictada por la Corporación demandada en fecha 17/05/2024 se acuerda la extinción de la relación laboral mantenida por la parte actora, estableciendo que "la condición de personal laboral indefinido no fija la mantendrá hasta el día 19/05/2024 inclusive, último día en que prestará servicios en esta Corporación. Los efectos de la extinción del contrato de trabajo tendrán lugar a partir del día 20/05/2024, fecha en que la interesada dejará de tener vinculación con esta Corporación como personal laboral temporal" (se da por reproducido el contenido íntegro de la citada resolución aportada por la parte demandada como documento nº 4)

QUINTO.- Mediante resolución dictada por la Corporación demandada en fecha 27/09/2024 se acuerda el abono a la demandante de un importe ascendente a 21.191,28 euros correspondientes a la compensación económica establecida en el art. 6.2 de la ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, por la no superación de proceso selectivo de estabilización y correspondiente al periodo desde 01/05/2010 hasta 19/05/2024, ambos inclusive.

(se da por reproducido el contenido íntegro de la citada resolución aportada por la parte demandada como documento nº 6)

SEXTO.- En BOPMA de 20/05/2022 se publica la oferta de empleo público de 2022.

SEPTIMO.- El/la demandante no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores, ni se encuentra afiliada a sindicato alguno.

QUINTO.- El 20 de mayo de 2025, el demandado anunció recurso de suplicación contra dicha sentencia y, tras presentar el escrito de interposición e impugnarse por la demandante, se elevaron los autos a esta Sala.

SEXTO.- El 7 de julio de 2025 se recibieron dichas actuaciones, se incoó el correspondiente recurso con el número 1455/2025, se designó ponente y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 6 de mayo de ese año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la demanda en cuanto a la pretensión de despido, por considerar que se estaba ante una válida extinción de la relación laboral, por aplicación de la legislación sobre reducción de la temporalidad en el empleo público, pero condenó al Ayuntamiento al pago de la diferencia entre indemnización ofrecida por no haber superado el proceso selectivo de estabilización, calculada desde la antigüedad reconocida judicialmente, no desde la creación de la plaza incluida en el proceso de estabilización.



Contra esa decisión, el Ayuntamiento demandado interpuso el presente recurso con la finalidad de que se revocase y se declarase ajustada a derecho la indemnización abonada, articulando para ello motivos de revisión de los hechos declarados probados y de infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, recurso que ha sido impugnado por la demandante.

Su examen se abordará en los fundamentos siguientes.

SEGUNDO.- Así, amparo del artículo 193 b), ambos de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social* [en adelante LRJS], la parte recurrida, con apoyo en los documentos que identifica y defendiendo su relevancia para el recurso, interesa que suprima el hecho sexto y que se dé una nueva redacción al hecho probado tercero conforme a la siguiente formulación alternativa:

Hecho tercero:

«El 23/02/2022 se dicta resolución por la que se acuerda cesar a la demandante como funcionaria interina con la categoría de monitora C2 en ejecución de la anterior sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad y readmitir a la demandante como personal laboral indefinida no fija con efectos desde 01/03/2022. (se da por reproducido el contenido íntegro de la citada resolución aportada por la parte demandada como documento nº 3).

Posteriormente, la plaza ocupada por [REDACTED] se incluyó se incluyó en la oferta extraordinaria de estabilización para 2022 (BOPMA de 20/05/2022) debidamente identificada:

Subgrupo según el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre: C2. Número de vacantes: Una. Denominación: Monitor.»

La parte recurrida se opone a la revisión por considerar que carece de relevancia.

TERCERO.- La doctrina acuñada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en materia de revisión de los hechos declarados probados, que cabe encontrar resumida en la sentencia de 23 de abril de 2025 [REC: 66/2023, ROJ: STS 2107/2025], entre otras muchas, viene manteniendo que el proceso ante el orden jurisdiccional social se fundamenta tradicionalmente sobre el principio de única instancia, de manera que los recursos contra la sentencia dictada en dicha instancia tienen naturaleza extraordinaria y no constituyen una apelación, de manera que ni el recurso de suplicación ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia ni menos todavía el recurso de casación ante el Tribunal Supremo pueda convertirse en una nueva instancia jurisdiccional. Ello impone severas restricciones a la revisión de hechos probados en vía de recurso y aunque exista previsión legal que permite la misma, se trata de una vía ciertamente limitada, que solamente permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas y desde luego excluye la valoración de otro tipo de pruebas distintas a



la documental y por supuesto una nueva valoración global por la Sala del conjunto de la prueba practicada en la instancia. Por eso, los requisitos de prosperabilidad del motivo de revisión fáctica exige de los litigantes, entre otros extremos, que el error en la valoración de la prueba en orden a la fijación de hechos probados debe manifestarse con obviedad y sin necesidad de argumentaciones o conjeturas a partir de los documentos señalados; que los elementos fácticos objeto de la modificación deben ser trascendentes para modificar el fallo de la sentencia instancia o, en el caso de que se pretenda la revisión fáctica en los escritos de impugnación del recurso, para reforzar argumentalmente el sentido del fallo; y que quien invoque el motivo debe argumentar suficientemente la pertinencia de la modificación y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento o, si se tratase de escrito de impugnación, en reforzar el mismo.

CUARTO.- Aplicando el anterior criterio jurisprudencial, la revisión que se propone ha de ser rechazada, pues carece de relevancia para el recurso desde el momento en el que el hecho tercero (bis), a pesar de ese error en la fecha de la resolución o que hace una elipsis en cuanto al cese al que se refiere, da por reproducido el documento 3 del ramo de prueba de la parte recurrente, esto es, la resolución en cuestión (folios 30 y 32), resolución que, por lo demás, carece de una fecha expresa.

Con todo, el debate de suplicación está plateado sobre dos premisas, que son indiscutidas y ya figuran en el relato de hechos probados. Pues lo que se trata de dilucidar en este recurso, como ya precisaba la magistrada de instancia al comienzo del fundamento de derecho segundo, era si la indemnización reconocida debía calcularse desde la formalización del contrato laboral indefinido, en agosto de 2010, o desde que comenzó a prestar servicios para la corporación, lo que ocurrió en julio de 2001.

Por todo lo anterior, la versión judicial ha de quedar inalterada.

QUINTO.- Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, la parte recurrente denuncia la infracción de los apartados 1 y 6 del artículo 2 de la *Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público*, por considerarlos incorrectamente aplicados por la sentencia de instancia, argumentando esencialmente que en fecha 16 de mayo de 2024 se dictó resolución por el concejal delegado en la que acordaba extinguir la relación existente con la trabajadora, con la que tenía formalizado un contrato laboral indefinido no fijo, al no haber superado el proceso selectivo de estabilización correspondiente a la plaza que ocupaba, conforme a la oferta publicada para 2022, por lo que procedía el abono de la compensación económica prevista en el artículo 2.6 de la citada *Ley 20/2021*, y que, conforme al informe emitido por la Jefa de Servicio de Gestión Económica (documento 9), refiriéndose aquella norma a las plazas ocupadas de forma ininterrumpidas, y siendo dichas plazas las que eran objeto del proceso de estabilización, era la ocupación de las mismas la fecha de inicio del abono de la compensación, no así la fecha de la antigüedad de la trabajadora, como erróneamente había considerado la sentencia de instancia, no obstante lo cual, en una interpretación más favorable a la trabajadora, y aplicando el mismo criterio que al personal funcionario, se computó en este caso desde el día en el que se formalizó un contrato laboral indefinido, en agosto de 2010, aun cuando no fuese esa fecha la de la creación de la plaza



ocupada, sino otra posterior, no siendo de aplicación la doctrina contenida en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, de 14 de febrero de 2025 [REC: 2334/2024, ROJ: STSJ CLM 379/2025], referida a personal temporal, no indefinido no fijo, como era el caso.

La parte recurrida se opone y hace propios los argumentos de la sentencia de instancia, entendiendo que, ante la sucesión de contratos temporales y la transformación de la relación laboral en otra indefinida, y conforme a la unidad esencial del vínculo, la antigüedad considerable debía ser la del inicio real de la prestación de servicios.

SEXTO.- La citada Ley 20/2021 establece, por lo que interesa al recurso, lo siguiente:

Artículo 2. Procesos de estabilización de empleo temporal.

1. Adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

Sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera, las plazas afectadas por los procesos de estabilización previstos en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, serán incluidas dentro del proceso de estabilización descrito en el párrafo anterior, siempre que hubieran estado incluidas en las correspondientes ofertas de empleo público de estabilización y llegada la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, no hubieran sido convocadas, o habiendo sido convocadas y resueltas, hayan quedado sin cubrir.

[...]

6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que



la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso

SÉPTIMO.- La magistrada de instancia razona lo siguiente en el fundamento segundo:

Para resolver adecuadamente la cuestión se ha que la parte actora considera la improcedencia del despido en tanto que no se ha efectuado el cálculo correcto de la indemnización, pues no se ha tenido en cuenta la antigüedad real de la trabajadora, que ya fue fijada en sentencia por despido dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad.

La parte demandada considera que la antigüedad a tener en cuenta debe ser la de la fecha de creación de la plaza el [sic] incluida en el proceso de estabilización y que el ayuntamiento sitúa en la formalización el contrato laboral indefinido en 01/08/2010.

La fecha fijada por el Ayuntamiento no es la correcta, pues ni tan siquiera se identifica la plaza en cuestión en el proceso selectivo y, además, en el contrato referido no se crea plaza alguna sino que se transforma en indefinido el contrato de trabajo temporal que mantenía con la demandante.

Por todo ello, la indemnización por extinción del contrato debe ser la de 27.640,80 euros.

Ahora bien, el art. 2.6 de la Ley 20/2021 cuya aplicación es incontrovertida por ambas partes no exige la puesta a disposición de la indemnización en el momento de del cese, ni se pueden atender a errores en el cálculo de la misma para apreciar una hipótesis de improcedencia.

En este sentido se pronuncia la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ Castilla La Manca en recurso nº2334/2024 en fecha 14/02/2025: estableciendo que "La extinción que opera en estas condiciones, por tanto, es asimilable al supuesto del despido objetivo, con la indemnización pertinente para estos casos, si bien no se da una equiparación absoluta en iguales términos. Ni es preciso el seguimiento de los requisitos legales porque se trate de una equiparación y construcción jurisprudencial que no exige tales presupuestos.

Cabe sostener, en consecuencia, que, ciertamente, cuando a la conclusión a la que se llega en el proceso por despido es que tal despido no se ha producido en los términos pretendidos por la demanda porque el cese no resultaba improcedente, sino que era ajustado a derecho, la consecuencia antes indicada del reconocimiento de la indemnización de veinte días deviene automática.

Por tanto, no es exigible la puesta a disposición de la indemnización en el momento de la indemnización ni se pueden atender a errores en el cálculo de la misma para apreciar una



hipótesis de improcedencia pues no operan los requisitos legales que se citan en los artículos infringidos.

Cabe añadir si la desestimación de la demanda, supone la declaración el derecho a la indemnización correspondiente si el trabajador no la hubiera percibido ya. Es predicable de los supuestos de extinción de los contratos temporales cuando el trabajador cesado, disconforme con la consideración del cese como regular, pretende que se declare que el mismo constituye un despido al que haya que aparejar las consecuencias del art. 56 ET. En tales casos, la desestimación del núcleo de su impugnación, negando la existencia de un despido, no deja sin efecto el derecho de aquel trabajador a obtener la indemnización por fin de contrato en el caso de aquellos contratos temporales a los que el citado art. 49.1 c) ET otorga tal consecuencia. Por tanto, la solicitud de la indemnización legalmente pertinente es dable aunque la demanda se desestime por no constituir despido.

Y en este sentido, en el caso planteado, la indemnización que se abona con carácter compensatorio no está incurso en el supuesto del art. 2.6 de la Ley 20/2021 dado que el trabajador no es personal laboral temporal sino indefinido no fijo, por lo que ha de estarse al régimen que doctrinalmente se ha construido y hemos expuesto, debiendo completarse el importe indemnizatorio conforme a los parámetros que se han establecido jurisprudencialmente. En virtud de las contrataciones existentes, no desvirtuadas ni combatidas, la relación entre el demandante y la parte demandada se ha sucedido sin solución de continuidad desde el 2-1-2004, siendo una mismidad relacional y una unidad esencial del vínculo que a efectos indemnizatorios ha de considerarse desde el inicio, conforme se ha venido sosteniendo desde Sentencia del TS de 8- 3-207, Rec.175/04. Lo que supone la estimación parcial en cuanto al abono de la cuantía que queda pendiente de satisfacer.

En el presente supuesto, el error en el importe de la indemnización y la falta de puesta a disposición no convierten el cese en despido improcedente y por ello se ha de desestimar la acción por despido, pues lo que ha tenido lugar es la válida extinción de contrato de trabajo al amparo de lo establecido en el art. 2.6 de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, que establece:

“6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.



La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

No obstante, procede condenar a la parte demandada a abonar a la demandante la cantidad de 6.446,52 euros, diferencia entre la cantidad que corresponde a la demandante (27.640,80 euros) y la ya percibida (21.191,28 euros).

OCTAVO.- La Sala ha de refrendar necesariamente el criterio y la conclusión de la magistrada de instancia sobre el cálculo de la indemnización debida en este trance frustrado de superación del proceso selectivo de estabilización –este es el único debate de suplicación–, y que se apoya primordialmente en la citada sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, de 14 de febrero de 2025 [REC: 2334/2024, ROJ: STSJ CLM 379/2025],

La tesis defendida en el motivo no encuentra fundamento alguno en la norma cuya aplicación cuestiona, que solo se refiere, como premisas para la fijación de la referida compensación, el tiempo de servicio, sin más, pues no cabe entender de otra manera la expresión contenida en dicho apartado 6, párrafo primero, del artículo 2 de la Ley 20/2021, según la cual la repetida compensación económica será *equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio*.

Ciertamente, esa compensación no se corresponde con el efecto indemnizatorio previsto en el artículo 56.1 de la *Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre* [en adelante, ET], pues la sentencia ha declarado la válida terminación de la relación laboral.

Sin embargo, la toma en consideración de este tiempo de servicio cobra una especial relevancia en esta ocasión, desde el momento en el que la condición de trabajadora indefinida no fija proviene de un pronunciamiento judicial en el que se analizó la secuencia de los contratos temporales habidos, que comenzaron en la referida y considerada fecha de julio de 2021, según reza en hecho probado primero de la sentencia de instancia, determinación del tiempo de servicio que no es posible ignorar.

Por todo ello, al estimar parcialmente la demanda, la sentencia de instancia no infringió el precepto citado, por lo que el motivo de infracción ha de ser rechazado.

NOVENO.- En consecuencia con todo lo anterior, el recurso debe ser desestimado, con los efectos previstos en los artículos 201 y siguientes de la LRJS, que se precisarán en el fallo de esta sentencia.

FALLO



I.- Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de Málaga, de 12 de mayo de 2025, dictada en el proceso número 619/2024.

II.- Se impone al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA el pago de las costas del recurso, que comprenderán los honorarios de la letrada de [REDACTED], sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros (1.200,00 €) por todos los conceptos.

III.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Si la parte recurrente hubiera sido condenada en la sentencia, y tuviere el propósito de recurrir, deberá consignar la cantidad objeto de condena, bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco Santander con el número 2928 0000 66 1455 25, bien, mediante transferencia a la cuenta número ES5500493569920005001274, el cuyo caso habrá de hacer constar en el campo reservado a "Observaciones", el número 2928 0000 66 1455 25.

Así mismo, habrá de consignar como depósito seiscientos euros (600,00 €) en la cuenta indicada anteriormente.

El cumplimiento de los anteriores requisitos de consignación, aseguramiento y constitución de depósito habrá de justificarse en el momento de la preparación del recurso.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social o del importe de la prestación, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este Tribunal.

En el caso de que la parte recurrente fuese entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de prestaciones que no sean de pago único o respecto a periodos ya agotados, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de tal prestación y de que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen por razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

